



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

AC7545-2025

Radicación n.º 18001-31-10-002-2018-00076-01

(Aprobado en sesión de dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco)

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda con la cual **Casilda Peña Herrera**, pretende sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia del 7 de noviembre de 2024, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia. El trámite se adelanta dentro del proceso de impugnación de paternidad que adelantó **la recurrente** contra **la menor Yosselyn Natalia Guarnizo Baque**¹.

I. ANTECEDENTES

1.- La pretensión²

Casilda Peña Herrera pidió que se declare que la demandada no es hija de Zoilo Guarnizo del Castillo

¹ En virtud de lo establecido por esta Sala en el Acuerdo 034 del 16 de diciembre de 2020, se profieren dos versiones de esta providencia con idéntico tenor, una reemplazando los nombres y datos e informaciones familiares para efectos de publicación y otra con la información real y completa de las partes para efectos de notificación.

² Páginas 7 a 9 del PDF «01 CuadernoPrimeraInstancia» del cuaderno de primera instancia. Archivo PDF «01DemandaAnexos», de «PrimeraInstanciaDigitalizado» del cuaderno de primera instancia.

(Q.E.P.D.). En consecuencia, se oficie a la Notaría Segunda de Florencia para que efectúe las anotaciones en el registro civil de nacimiento y, se condene en costas y gastos del proceso a la madre de la menor en caso de oposición.

2.- **Fundamentos de hecho**³

La demandante narró que, el 2 de octubre de 2017, luego de haber fallecido Zoilo Guarnizo del Castillo se encontró con una copia del registro civil de nacimiento de la demandada. En este, se determinaba que la niña nació el 19 de junio de 2008 y era hija del causante y Susana Beatriz Baque Chávez «*lo cual es insólito*»; máxime que fue registrada con testigos.

Refirió que la menor de edad no puede ser hija de Zoilo Guarnizo del Castillo porque, para esa época, él no convivía con quien figura como madre. Conforme se desprende de la declaración que rindió el señor el 3 de abril de 2013 ante la Notaría Segunda de Florencia Caquetá. En el numeral segundo de ese documento, manifestó que estuvo «*separado por más de nueve años*» de la madre y cuando nació la menor, Zoilo «*no convivía, ni mucho menos [tenía] relaciones sexuales con la señora... ni existía una familia u hogar*». Además, en el numeral tercero «*confirma la unión marital bajo el mismo techo, por más de dos años y medio*» con la demandante y se prueba la «*permanencia en forma continua e ininterrumpida*» hasta el día del fallecimiento.

Afirmó que su pareja nunca le indicó que la menor fuera su hija y, menos que la hubiera reconocido como tal, situación que demostraría con la prueba de ADN. Adujo que

³ Páginas 5 al 8, ibidem. Archivo PDF «01DemandaAnexos», de «PrimeraInstanciaDigitalizado» del cuaderno de primera instancia.

entre ella y el finado existió unión marital de hecho, conforme escritura pública No. 2722 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría Primera de Florencia. La cual, terminó con el fallecimiento de Zoilo Guarnizo. Por último, sostuvo que le asiste derecho a efectos de reclamar la sustitución pensional y posibles derechos herenciales.

3.- **Posición de la demandada**⁴

Susana Beatriz Baque Chávez -en representación de la menor demandada- presentó contestación en la que se opuso a las pretensiones. Afirmó que es cierto que Yosselin Natalia Guarnizo Baque no es hija de Zoilo Guarnizo del Castillo, pero, *«la relación biológica no es la única fuente de filiación, ya que el consentimiento o la voluntad puede llevar a una relación filial»*. Además, como excepciones propuso: i) *«CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PATERNIDAD»*, ii) *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA»*, iii) *«TEMERIDAD Y MALA FE»*.

4.- **Primera instancia**

La primera instancia la clausuró el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes con sentencia del 28 de septiembre de 2023⁵. En esta, se declararon no probadas las excepciones de mérito denominadas *«caducidad de la acción de paternidad»* y *«falta de legitimación en la causa por activa»*. Sin embargo, declaró probada la de *«temeridad y mala fe»* y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación.

⁴ Páginas 126 a 129, ibidem. Archivo PDF *«24Contestacion»*, de *«PrimeraInstanciaDigitalizado»* del cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo PDF *«077ActaAudienciaSentencia»*, de *«PrimeraInstanciaJuzgadoPromiscuoFamiliaBelén»* del cuaderno de primera instancia.

5.- Segunda instancia

El recurso de apelación fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, con sentencia del 7 de noviembre de 2024⁶. Allí, se confirmó el fallo de primera instancia y se condenó en costas a la apelante.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. El *ad quem* estableció que el problema jurídico a resolver era determinar «*si era procedente declarar la excepción de “temeridad y mala fe”, propuesta por la parte demandante y, negar las pretensiones de la demanda*». O si, por el contrario, se debió acceder a las pretensiones de la demanda.

2. Luego de explicar la figura de la filiación y el proceso de impugnación del estado civil conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ y de esta Sala⁸, hizo referencia a las normas del Código Civil⁹ que regulan la materia objeto de debate y recordó que esta Sala en SC1947-2022 determinó que «*el dinamismo social y los avances tecnológicos que han llevado a que cada día surjan y sean ampliamente aceptadas diversas estructuras familiares*». Por tanto, el concepto de paternidad socioafectiva no se basa «*en el nacimiento (hecho biológico) sino en el acto de la voluntad cimentado a diario por el tratamiento y publicidad encauzado, que trae como consecuencia, el surgimiento del «criterio socioafectivo para la determinación del estatus de hijo como una excepción a la regla de la genética lo que representa una verdadera ‘desbiologización’ de la filiación haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en*

⁶ Archivo PDF «11SentenciaSegundaInstancia», del Cuaderno 2 de la carpeta de la segunda instancia.

⁷ CC, C-065 de 1995.

⁸ CSJ, SC3194-2021.

⁹ Título X Capítulo I del Libro Primero del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, concordante con la ley 721 del 2001. Artículos 213, 214 y 220 del Código Civil.

la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes»».

3. Del acervo probatorio, destacó que: i) Zoilo Guarnizo del Castillo contrajo matrimonio civil con Susana Beatriz Baque Chávez -madre de la menor de edad- el 1° de octubre de 1986 en Ecuador; ii) la niña nació el 19 de junio de 2008 en Florencia; iii) mediante escritura pública No. 2722 del 4 de octubre de 2013, la demandante y el finado declararon tener unión marital de hecho desde el 14 de septiembre de 2013; iv) Zoilo Guarnizo del Castillo falleció el 25 de septiembre de 2017; y, v) del informe pericial DRBO-GGEF-2202002118 de 30 de marzo de 2023, elaborado por el Instituto de Medicina Legal, se concluyó que: *«Zoilo Guarnizo del Castillo (fallecido) se excluye como padre biológico»* de Yosselin Natalia Guarnizo Baque.

3.1. Asimismo, destacó que, Casilda Peña Herrera manifestó en su interrogatorio que a la demandada *«la conoció en el año 2016, porque Yuli la llevó al negocio que tenía con Zoilo, y le dijo que era su nieta; que tampoco es que Zoilo viera tanto la niña, de vez en cuando; que con la muerte de Zoilo, habla con la hermana de él, y le dice que haga las vueltas de la pensión, entonces busca los documentos, y se encuentra con el registro de la niña, donde aparece que Zoilo es el papá ... y que no tuvo conocimiento de que Zoilo colaborara a la manutención de la señora Susana o sus hijos»*. Y, de la entrevista realizada a la adolescente convocada, resaltó que esta indicó que *«desde que tiene uso de razón, sabe que Zoilo ha velado por ella, la ha ayudado económica y emocionalmente; que siempre que necesitaba algo, él estaba para ella; que delante de todo el mundo le decía papá y él la trataba como hija... en todos los cumpleaños de él estaba presente, iba con sus hermanos Cesar y Yuli, porque los invitaban Casilda o Zoilo; que para sus cumpleaños, Zoilo casi no podía asistir, pero siempre le mandaba un detalle, dinero o un regalo, pero recuerda una ocasión, que fue el hijo de Casilda, Stiven; que la relación con su papá siempre había*

sido buena, porque pues hablaban mucho, y lo visitaba cada vez que podía, recuerda que los fines de semana los invitaban a actividades, una vez fue un paseo a una finca... que siempre lo trató como un padre, y así va a ser siempre, se trataban como padre e hija; que no recuerda que la presentara como la nieta; que su relación con Casilda no fue estrecha, pero tampoco irrespetuosa; que como a los 8 años se enteró que Zoilo no era su papá, que se lo contó su mamá Susana, y le dijo que quien ella creía como hermana, era en realidad su mamá biológica, y que ellos la habían reconocido para darle un hogar y lo que necesitaba, porque Yuli no tenía los medios... y que delante de la señora Casilda, Zoilo la trató como hija».

3.2. Además, de las pruebas testimoniales, advirtió:

3.2.1. Susana Beatriz Baque Chávez afirmó que *«la niña Yosselin, que no es su hija biológica; que Yosselin es hija biológica de su hija Yuli Estefany, quien quedó embarazada en Ecuador siendo menor de edad, y el papá de la bebe, no respondió; que fue idea de Zoilo reconocer a la niña como su hija, y proporcionarle todo lo necesario para su desarrollo, ya que la mamá Yuli tenía que seguir estudiando... que para la época en que decidieron registrar a Yosselin como su hija, Zoilo no vivía con la señora Casilda, pero luego, cuando convivieron, pues la niña lo iba a visitar, por eso supone que sabía de su existencia; que Zoilo presentaba la niña Yosselin como su hija chiquita, no como su nieta... y que el sostenimiento de Yosselin proviene de la pensión de Zoilo, que recibe en un 50%».*

3.2.2. Elkin Pinto Rosas manifestó que el causante *«si le comentó que estuvo casado con Susana Baque y que tuvieron hijos, pero no los conoció; que no conoció a la niña Yosselin Natalia; que una vez le comentó que el había dado el apellido a la hija, de una hija, ...; y que en esa ocasión le dijo que su intención era que le quedara la pensión».*

3.2.3. Gustavo Adolfo Naranjo González sostuvo que *«Zoilo ... le comentó que quería reconocer la hija de Yuli, por su edad y para que la niña tuviera la pensión; que él le dijo que si era su deseo,*

y pues así lo hizo; que para esa época él ya vivía con Casilda, y que sepa no le comentó nada; y que a la niña Yosselin no la conoció».

3.2.4. Damarys González Aldana dijo que *«a Yuli si la conocía porque Zoilo se la presentó cuando vino del Ecuador; que él se refería a Susana como la Pastusa; y que Yuli siempre se refirió a la niña como su hija, y Zoilo la tildaba como nieta».*

3.2.5. María Elena Guarnizo afirmó *«que supo acerca del nacimiento de la niña Yosselin, porque Zoilo comentó que Yuli quedó embarazada y que él papá de la niña no aparecía, pero no supo sobre el reconocimiento por parte de Zoilo, ni tuvo trato con ella».*

3.2.6. Teresa de Jesús Apache declaró que *«Zoilo le comentó del embarazo de su hija, pues estaba muy decepcionado; que no le hizo comentario alguno sobre el reconocimiento ... que Zoilo si decía que quería mucho la nieta».*

3.2.7. Luis Eduardo Plaza señaló que el causante *«le comentó del embarazo de su hija Yuli, y estaba muy decepcionado, pero tiempo después le comentó que la nieta estaba bonita y que le iba a colaborar para la crianza; que nunca le habló de reconocerla».*

3.2.8. Lina Baracaldo Torres indicó que Zoilo *«le comentó del embarazo de Yuli, pues estaba muy molesto porque era muy joven, pero luego, cuando nació la niña, empezó a presionar para que se vinieran acá; que conoció a Yosselin cuando estaba caminando; que Zoilo le manifestó que él quería proteger a la niña, por eso la reconoció, de hecho le pidió que fuera testigo, y era algo que él no ocultaba; que la niña se refería a él como papi, y él era muy amoroso con ella».*

3.2.9. John Jairo Jara Cuellar sostuvo que el causante *«reconoció a la hija de Yuli, porque Yuli la tuvo muy jovencita, entonces él decidió hacerse cargo para acogerla y protegerla... y que en el grupo*

de amigos que tenían, sabían que la niña había sido reconocida por él, que era la hija de Yuli, y la trataba como hija».

3.2.10. Jonathan Quente Vargas expuso que *«supo que Yuli, la hija quedó embarazada, y después se hicieron trámites de reconocimiento de la menor que tuvo; que el reconocimiento se dio porque la hija era joven y no tenía cómo mantenerla, entonces era para el sostenimiento de la nieta; que eso era de público conocimiento, y cree que la señora Casilda sabía».*

3.2.11. Cesar Augusto Guarnizo Baque manifestó *«que era un secreto a voces que la niña Yosselin era la nieta de su papá y él la había reconocido como hija; que el trato y como la presentaba era de hija; que su papá manifestaba que no debía perderse la pensión, en parte por eso reconoció a Yosselin».*

4. De las pruebas enunciadas, el *ad quem* concluyó que Zoilo Guarnizo del Castillo, aunque no era el padre biológico de la demandada, *«se comportó como tal, durante los primeros 9 de años de vida»* de esta. Y, desde su nacimiento, asumió parte del sostenimiento, proporcionándole recursos para garantizar su vivienda, educación, alimentación y demás necesidades; máxime que se mantuvo en el rol de un padre al brindarle cariño, seguridad y soporte emocional.

Además, de los testimonios de Susana Beatriz Baque, Elkin Pinto, Gustavo Adolfo Naranjo, Lina Baracaldo, Jhon Jara, Jhonatan Quente y Cesar Augusto Guarnizo, advirtió que Zoilo, al enterarse del embarazo de su hija, manifestó *«su intención de ayudarle económicamente con la crianza de la niña, y expresó su deseo de que le quedara su pensión».* Y, también, dieron cuenta de *«las expresiones de cariño que tuvo el señor Zoilo respecto de la niña, inicialmente manifestando que estaba muy bonita, y luego, al verla interactuar con ella, expresándole públicamente su cariño y*

presentándola como su niña». Resaltó que Susana Baque y Jhon Jairo Jara confirmaron que el finado proporcionó el sostén económico de la menor, a fin de cubrir sus necesidades.

Asimismo, destacó que la adolescente demandada, en la entrevista rendida, fue clara en afirmar que Zoilo siempre ha sido su padre y quien ha respondido por ella. Si bien se pudo establecer que el Zoilo era el abuelo de la demandada, *«lo cierto es que, su relación con la misma, no se limitó al papel de abuelo o a suplir las falencias del progenitor biológico - cuya identidad es desconocida-, sino que asumió funciones de padre». De modo que, no había duda sobre el trato de hija que le daba el finado, «así como tampoco, del vínculo paternal que tenía la niña con el señor Guarnizo del Castillo, pues las declaraciones rendidas en el proceso, así lo revelan, y no se advierte contradicción con los testigos que afirman desconocer lo relativo al reconocimiento de la niña».*

De otro lado, sostuvo que los testigos Damaris González, María Elena Guarnizo, Teresa Apache, y Luis Eduardo Plaza afirmaron no haberse enterado de que Zoilo hubiese reconocido legalmente como hija a la demandada. Sin embargo, *«no negaron que éste hubiera expresado su preocupación por el futuro de la hija de Yuli Stefany, siendo esta tan joven, como tampoco que hubiera manifestado afecto por la niña, siendo atribuible su desconocimiento de la cercanía de ese vínculo, al hecho de que su relación se limitaba a ciertos espacios, como ocurría con la señora Damaris González, que le vendía los almuerzos, o Teresa Apache, con quien tomaba café en cercanías del Palacio de Justicia, o Luis Eduardo Plaza, con quien departía luego de la jornada laboral, o al hecho de que no vivían en la misma ciudad, como pasaba con su hermana María Elena Guarnizo, quien dijo vivir en Bogotá, y solo haber venido a Florencia, cuando Zoilo falleció».*

5. Así las cosas, el Tribunal concluyó que fueron probados los elementos propios de la *«posesión notoria, esto es,*

fama, trato y tiempo, pues mientras Zoilo Guarnizo pudo compartir con Yoselin Natalia, que fueron aproximadamente 9 años, le prodigó públicamente el trato de hija, sin que pueda afirmarse, como lo hace ver la parte apelante, que el interés del primero hubiera sido puramente económico, pues como se ha dicho, además de su aporte a las necesidades de la menor, le proporcionó afecto, seguridad, confianza, en fin, la certeza de estar para ella, en todo lo que necesitara». Reiteró que, la prevalencia de lo social sobre lo genético o biológico se hacía palpable en el caso y ello era garantía del reconocimiento de todas las formas de familia en nuestra sociedad (SC1711-2022).

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Al sustentar el recurso extraordinario de casación, la convocante fincó su inconformidad en dos cargos. No obstante, los embates serán inadmitidos por no cumplir con los requisitos formales impuestos en el artículo 344 del Código General del Proceso.

CARGO PRIMERO

Con estribo en la causal primera de casación, la interesada acusó la sentencia de violar directamente el ordinal 5° del artículo 6 de la ley 75 de 1968, los artículos 47, 48, 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, los artículos 13, 29, 42 y 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, los artículos 22 y 25 del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 386 del Código General del Proceso.

1. Frente a la primera norma, cuestionó que, en ambas instancias, se consideró que *«permaneció el hecho del trato personal y social dado por el fallecido padre Zoilo Guarnizo del castillo a*

la madre Susana Beatriz Baque Chávez durante el embarazo y parto, para fortalecer la sentencia con la representación de la paternidad socioafectiva» y controvierte que en esa institución familiar «no surgió el derecho del trato personal y social, porque la señora Baque Chávez, durante más de nueve años no convivió con él, en ningún momento estuvo en embarazo y mucho menos fue la progenitora de la menor». Censuró que «no se valoraron adecuadamente» las pruebas porque la madre de la demandada, en su interrogatorio, «expresó que ella era la abuela materna y su hija Julie Stefany Guarnizo Baque era la madre biológica de [la convocada], quienes vivían en Manta-Ecuador y el causante vivía en Florencia-Caquetá, Colombia, situación esta que imposibilitó establecer el trato personal y social del presunto extinto padre... a la madre Susana Beatriz Baque Chávez durante el embarazo, escenario que no surgió». Por tanto, «las decisiones judiciales no fueron aplicables en derecho, igualdad procesal y garantías constitucionales, en el trato personal y social dado por el presunto padre... a la presunta madre... durante el embarazo y parto, donde no fue concebida» la demandada en esa familia.

2. Sobre el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, sostuvo que fue infringido, ya que «la inscripción de los hechos y actos del Estado civil de la niña... se inscribieron en Florencia-Caquetá, Colombia y no se efectuó la inscripción en el consulado colombiano, es decir, nos siguieron el procedimiento legal del país donde ocurrió el nacimiento de ella... e ignoraron la legislación extranjera respecto del nacimiento, lo que lleva una inscripción irregular del Estado civil de la misma». Destacó que el nacimiento de la demanda en el exterior «reafirma que no estuvo constituida la familia» entre quienes figuran como sus progenitores y, por ello, se desconoció el derecho que tiene la menor de saber su verdadero estado civil.

Manifestó que en el testimonio de John Jairo Jara Cuellar se «indicó que la niña... ha vivido siempre con [Susana Baque], se explica además que la residencia del presunto padre fue en Colombia

y la vivienda de la hija... en el Ecuador, circunstancia específica para señalar y reforzar por qué no se transmitió el episodio de la paternidad socio afectiva».

2.1. Frente al artículo 48 del mismo Decreto, consideró que este fue infringido al no inscribirse el nacimiento de la demandada dentro del plazo legal establecido y debido a que, no se presentó la documentación idónea del caso *«sino testigos que no presenciaron los hechos del nacimiento, según el testimonio de la señora Lina Yiyola Baracaldo Torres».* De modo que, se *«desconocieron derechos fundamentales y el precedente de la prueba ADN para acceder favorablemente a las pretensiones, inclusive, la evidencia proporcionada por la señora Lina Yiyola Baracaldo Torres, pues este indicio es preciso para no establecer el carácter socioafectivo».*

2.2. De otro lado, encontró incumplido el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, al no haberse verificado si el Registro Civil de la demanda *«cumplía o no con los requisitos legales, dado que, la señora Susana Beatriz Baque Chávez, en el interrogatorio afirmó que ella era la abuela materna y su hija Julie Stefany Guarnizo Baque era la madre biológica de Y. N. Guarnizo Baque y cuando su hija quedó en embarazo vivían en Manta-Ecuador».* Afirmó que, según las normas, *«los testigos deben haber presenciado fidedignamente el nacimiento de la niña»*, pero ello no fue así de acuerdo con la *«versión entregada por la testigo Lina Yiyola Baracaldo Torres».* Por ello, era deber de los juzgadores analizar las consecuencias legales de la inscripción irregular del Registro Civil. Y, cuestionó que se haya excluido *«el interrogatorio de la señora Susana Beatriz, con la expresión no soy su madre biológica sino abuela materna».*

2.3. Respecto del artículo 50 del mismo Decreto, sostuvo que *«sí se pretendía cambiar el criterio del fallo de la demanda, debieron tener en cuenta el protocolo del Registro Civil de*

nacimiento..., ya que este fue ejecutado extemporáneamente y en el protocolo... no existe acompañamiento de ningún documento adicional para la inscripción». No obstante, reprochó que los juzgadores «no estuvieron acordes con el espíritu de la ley, respecto de las pruebas recaudadas y valoradas equitativamente y también en vista a que aceptaron el registro de nacimiento de la menor... sin ir más allá del cumplimiento de la verdad jurídica».

3. Consideró que se desobedeció el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, porque *«se efectuó la prueba de ADN con marcadores genéticos que estableció que la niña Y. N. Guarnizo Baque no es hija del extinto Zoilo Guarnizo del Castillo, respecto de quien se suponía la paternidad».* Sin embargo, pese a ello *«se modificó el debido proceso por no aceptar lo proporcionado en la prueba de ADN, se aplicó desigual de normas y cargas procesales que no debe soportar la parte demandante».*

4. Frente a los artículos 13, 29, 42 y 44 de la Constitución, aseveró que hubo un *«trato desigual en la aplicación, argumentación y motivación de la norma de los autos dictados en el proceso»*, razón que la llevó a interponer sendos recursos e incluso acciones de tutela *«por la demora ... para el pronunciamiento».* Además, no se respetaron las garantías fundamentales a lo largo de las actuaciones y las decisiones de instancia, se vulneraron derechos fundamentales y constitucionales *«porque las pruebas no fueron valoradas íntegramente».* Indicó que hubo una falta de protección a la familia, *«al desconocer la relevancia del Estado civil»* de la demandada. Pues, se demostró que el difunto no convivió *«etapas y rutinas diarias de la vida con la niña».* Así, *«al no hacer parte del núcleo familiar de la menor... y la distancia de los países donde cada uno de ellos vivía, existió la inobservancia de la unidad familiar y este acontecimiento impidió que se desarrollara la condición socio afectiva».*

Señala que el estado civil de la demandada fue vulnerado por la familia, la sociedad y el Estado. Por la familia porque la inscripción del nacimiento de la demanda se hizo de forma irregular y por conveniencia económica y, ya que, *«respecto de la prueba Valencia el núcleo de familia separada entre el difunto... [y la demandada] y los hechos que recuerda la niña son de la convivencia esporádica que ha compartido en el núcleo familiar del extinto»*. Por la sociedad, porque Luis Aníbal Calderón Antury y Lina Yiyola Baracaldo Torres *«aceptaron ser testigos del acontecimiento del nacimiento de la niña... pero no participaron del mismo, sino que realizaron este acto por otras conveniencias»* y tenían claro que el finado no era el padre de la niña sino su abuelo, de modo que los juzgadores *«tenían la obligación de verificar se realizó conforme a la ley la inscripción del Registro Civil»*. Y por el Estado, dado que, se asumió falsa e injustamente que hubo una posición socioafectiva dentro del núcleo familiar conformado por el causante, Susana Beatriz -madre de la demandada- y la menor, pese a que no existió convivencia.

5. Manifiesta que se desobedece el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, por cuanto se exageró la protección de la demandada. Pues, esta debe obedecer a *«los rangos constitucionales y fundamentales de los intervinientes en el proceso»*.

6. Se infringieron los artículos 22 y 25 del Código de Infancia y Adolescencia porque se aceptaron *«como ciertos el crecimiento de la niña... y la permanencia en el seno de la familia del causante Zoilo Guarnizo del Castillo y Susana Beatriz Baque Chávez»*. Pese a que ese escenario familiar *«no concurrió»* porque la niña creció en Ecuador. Por tanto, el criterio socioafectivo concluido por los juzgadores *«no fue soportado en derecho, porque, las pruebas demostraron todo lo contrario, la niña no tuvo un núcleo familiar con el difunto padre..., es decir, la menor... no fue separada del núcleo familiar del extinto padre..., porque no convivieron en ninguna de*

las etapas de la niña..., comprendidas la gestación del parto, crecimiento y desarrollo en la primera infancia». Asimismo, señaló que la familia de la menor vulneró su derecho a la identidad «a la no inscripción de forma oportuna, después de su nacimiento en el Registro Civil y la irregularidad de la legalización del registro alteró sus derechos a conocer y mantener su identidad familiar».

7. El Juzgador desobedeció el artículo 386 del Código General del Proceso, por cuanto *«no respetó el procedimiento especial que se rige y no garantiza la igualdad procesal»*. Dado que la norma dispone un trámite judicial para establecer el parentesco del extinto padre *«a través de la prueba de ADN»* y existieron *«suficientes elementos probatorios para demostrar que no es hija biológica»*. Además, porque no valoró *«las pruebas procesales, abonó la equivalencia judicial y efectuó la figura socio-afectiva [sic] de padre e hija»*.

CONSIDERACIONES

1.- Con miras al análisis de admisibilidad de la demanda de casación, no serán tomados en cuenta aquellos reproches elevados por el censor frente al fallo de primera instancia¹⁰. Este recurso extraordinario se instituye como un mecanismo para rebatir errores de juicio o de procedimiento en los que incurrió el fallo proferido por el Colegiado de segunda instancia.

Es así como en sede de casación resultan intrascendentes para los fines que se persiguen, aquellas omisiones o yerros *ius iudicandi* que presuntamente haya

¹⁰ Como los que se consignan en la demanda de casación, por ejemplo: “No se respetaron las garantías fundamentales en las actuaciones judiciales, demostrado en las actuaciones presentadas en los recursos de reposición y el subsidio de apelación en cada providencia del *A Quo* durante el proceso, es decir, esto es, exhibiendo la demora judicial, plazo razonable, interpretación y desgaste judicial, dando origen a la derivación de la acción de tutela al caso” (Página 16 del archivo PDF)

podido cometer el *a quo*. Es la providencia que dirimió el recurso de apelación, lo que esta Corporación está llamada a revisar, y que, en últimas, resolvió la controversia¹¹. Sobre el particular, la Colegiatura ha sido enfática al señalar:

«Por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al ad quem -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa» (CSJ AC8255-2017 de 7 de dic. Rad. 2011-00024-02; reiterado en CSJ AC3327-2021, 26 ago., rad. 2017-00405-01 y AC1206-2022).

Por lo que las apreciaciones que el censor hace en la demanda de casación sobre la actuación del *a quo*, devienen inatendibles.

2.- Así las cosas, sabido es que el escrito de sustentación del recurso extraordinario debe cumplir con todos los requisitos formales previstos en la ley -artículo 344 Código General del Proceso¹²- so pena de ser declarado inadmisibles a tenor del numeral 1° del artículo 346 *ejusdem*. Lo anterior, por cuanto en este recurso prevalece, por regla general, el principio dispositivo, al abrigo del cual la actividad de esta Corporación se enmarca en las lindes del ataque planteado por el censor¹³. Por supuesto, le está vedado a la Sala el subsanar los errores del escrito casacional¹⁴.

¹¹ CSJ, AC3442-2022.

¹³ CSJ, AC3327-2021, citada en CSJ, AC545-2024: *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar no tiene plena libertad de configuración».*

¹⁴ CSJ, AC7250 de 2016, citada en AC2868-2023: *«[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos».* Dicho de otra manera, los embates deben plantearse de forma tal que *«quede plenamente identificado el motivo casacional alegado y los hechos que lo edifican, demarcando así los hitos dentro de los cuales ha de discurrir*

En concreto, según tiene dicho esta Corporación, la argumentación planteada por el recurrente debe ser «*inteligible, exacta y envolvente*»¹⁵. Así, se exige «*la formulación de los cargos con la exhibición de sus fundamentos, en forma separada, clara, precisa y completa, y no basados en meras generalidades, o limitada a un escueto discurso retórico, especulativo o de confrontación de criterios con los expuestos en la sentencia impugnada, como si se tratara de un alegato de instancia*»¹⁶. Y es que, la providencia atacada viene revestida por la presunción de legalidad y acierto, de modo que sólo la demostración de yerros *in iudicando* -atinentes a la aplicación de las normas de derecho sustancial- manifiestos y trascendentes, o de errores *in procedendo* -en la actividad procesal connatural al juicio-¹⁷ puede dar lugar a casar el fallo impugnado.

3.- En lo que concierne a las causales de casación relacionadas con la violación de normas sustanciales - primera y segunda-, el artículo 344 del Código General del Proceso exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del censor haya sido quebrantada. Norma sustancial, según tiene decantado esta Sala, es aquella que crea, extingue o modifica relaciones jurídicas concretas, en tanto que señala un supuesto de hecho al cual le asigna alguna de las consecuencias referidas¹⁸. Excluyendo, en tal sentido, aquellas que a pesar

la Corte, al estarle vedado a ésta moverse de manera oficiosa dentro de los embates, con miras a enmendar las inconsistencias en las que incurra el censor». CSJ, AC3491-2024.

¹⁵ CSJ, AC1805-2020 y CSJ, AC702-2024.

¹⁶ CSJ, AC3491-2024.

¹⁷ CSJ, AC1245-2024.

¹⁸ «Las normas sustanciales, como se sabe, son aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o las puramente enunciativas o enumerativas, o las interpretativas, o las procesales» (CSJ, AC280-2021)». AC3195-2022. «Ha dicho de tiempo atrás la jurisprudencia, con apoyo en doctrina que ha decantado el concepto, que por normas sustanciales han de entenderse aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen

de «encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrales de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo»¹⁹.

En consecuencia, se impone al recurrente indicar con claridad y precisión la disposición de ese linaje que a su juicio haya sido infringida²⁰. Además, tiene la carga de exponer el alcance preciso de la vulneración de la norma, de tal forma que se permita ubicar con exactitud el reparo²¹. Tal exigencia es esencial porque a partir de esta se despliega la función nomofiláctica y de tutela del derecho objetivo que la ley asigna en sede casacional a la Corte.

4.- En el *sub examine*, la recurrente acusa al fallo de quebrantar, por la vía directa, varias disposiciones normativas. Sin embargo, algunas de estas no ostentan el linaje material requerido.

En efecto, frente a los citados artículos 13 y 29 de la Constitución Política, tenemos que «la Corte insistió en que «(...) los preceptos 2, 13, 29, 58, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política (...) carecen de alcance sustancial porque no consagran derechos ni obligaciones concretas a las partes, ligadas por un vínculo especial, razón por la cual el embate no puede ser estudiado» (CSJ AC1241-2019, 4 abr.)»²². Memórese que, como lo ha señalado la Corporación «la norma superior aducida debe en primer lugar cumplir con el requisito de que sea sustancial, pues por el solo hecho de consagrar valores o

relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación» (cas. civ. 24 de octubre de 1975, G.J. t. CLI, p. 254, reproducida, entre otras más, en cas. civ., del 19 de diciembre de 1999. En similar sentido, entre otras, pueden citarse las sentencias del 9 de marzo de 1995, 30 de agosto, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 1999, 3 de septiembre de 2004, o autos del 6 de marzo de 2013, exp. 68081-31-03-001-2008-00015-01, del 1° de abril de 2013, exp. 11001-3103-024-2007-00285-01, por citar algunos). AC663-2021.

¹⁹ Sentencia del 24 de octubre de 1975, G.J. Tomo CLI Pág. 254, como se citó en AC5379-2021.

²⁰ CSJ, AC1762-2024 y CSJ, AC1763-2024.

²¹ CSJ, AC2268-2022.

²² CSJ, AC2133-2020; CSJ, AC1613-2023; CSJ, AC1405-2023; CSJ, AC5408-2022

principios caros a nuestro ordenamiento o establecer derechos fundamentales, como el debido proceso o el derecho de defensa, no le imprimen esa calidad, característica que, se itera, apunta a que en el precepto se regule una situación jurídica con miras a crear, modificar o extinguir derechos entre las personas implicadas en la relación»²³.

En cuanto al precepto 29 constitucional esta Corte ha señalado que, si bien el mismo consagra el debido proceso «*como principio orientador de nuestro ordenamiento, no establece derechos ni obligaciones concretas entre las partes y por ende no tienen linaje sustancial, como ha señalado la Corte con anterioridad*»²⁴. Así, en CSJ, AC5613-2016 se precisó:

«En cuanto al precepto 29 (debido proceso), debe indicarse, además de lo anterior, que si la norma sustancial es la que disciplina una situación jurídica y sus consecuencias, que es precisamente la que se le presenta al juez como problema o conflicto inter subjetivo y por ende, tema de investigación y decisión, cuando el funcionario y las partes utilizan el derecho instrumental, esto es, el procedimiento establecido en la ley procesal para resolver ese litigio, el debido proceso corresponderá entonces al desarrollo del trámite del proceso conforme a la normatividad ritual que le concierne, la cual no da la solución sino que facilita que se adopte, pues su propósito «es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», como bien lo dice el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

En esa medida, si bien es cierto que el artículo 29 C.P. consagra el derecho fundamental debido proceso, no por ello debe concluirse que su eventual vulneración por la vía de la transgresión a las normas procesales que lo reglamentan y desarrollan, esto es, en esa forma indirecta, resulta suficiente para fundar un cargo por la causal primera, pues no es sustancial en el sentido anotado y requiere de ley que lo desarrolle».

En consecuencia, al no revestir el artículo 29 constitucional un carácter sustancial autónomo, sino instrumental y

²³ CSJ, AC5613-2016. Respecto a la normativa de rango superior, la Sala ha sido enfática en precisar que si bien la Constitución es norma de normas y por ello aplicable en forma directa a los casos concretos, en algunas circunstancias los preceptos constitucionales no son idóneos para apalancar, por sí solos, el motivo de casación en estudio, toda vez que por su estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo ésta la que regula situaciones jurídicas concretas y, por ende, es la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario (CSJ, AC8616-2016).

²⁴ CSJ, AC1241-2019; CSJ, AC1569-2019; CSJ, AC1611-2022; CSJ, AC1926-2023 entre otros

dependiente de la normatividad ritual que lo desarrolla, su sola invocación no faculta el examen del cargo bajo la causal primera, lo que impone su desestimación.

Respecto del artículo 42 de la Carta, que contempla la protección de la familia como núcleo fundamental constitucional, la Sala ha señalado que su carácter sustancial se encuentra condicionado²⁵. Así, por regla general, no ostenta la connotación de material, salvo cuando se asocia con preceptos de la Ley 54 de 1990. Sobre el particular se tiene dicho²⁶:

«En punto de la técnica propia de casación se tiene que el art. 42 de la C.P., se edifica como una norma sustancial, cuando se asocia con los preceptos de la Ley 54 de 1990 que puedan contener tal carácter, como ocurren en este caso con los arts. 2 literal a), 3 y 6 de la Ley 54 de 1990, cuya naturaleza es sustantiva (AC758-2022, AC1567-2022, AC1585-2022 y AC5864-2021, entre otros). La anterior relación, se logra por cuanto la normativa constitucional señala en su contenido que «[l]a ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes» (art. 42), patentándose con el aparte resaltado la conexidad entre la familia constituida por vínculos naturales y los derechos que de allí se derivan, por ejemplo, los patrimoniales como consecuencia de la unión marital, asunto identificado en los preceptos citados por la recurrente, conclusión de sustancialidad a la que también se arriba acorde con lo expuesto por esta Sala en oportunidad anterior acerca de los derechos que surgen para los compañeros permanentes. En palabras de la Corte:

"En el campo económico, la misma Ley 54 de 1990, bajo ciertas circunstancias, admite la posibilidad de "presumir" la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al punto que regula los derechos y deberes de ese régimen patrimonial, a semejanza, en términos generales, de la que se origina por el hecho del matrimonio, pues unas de las causales establecidas para disolverla, coinciden con algunas de ésta, inclusive, para su liquidación, remite al régimen de las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal del Código Civil.

Por esto, la Corte recientemente enseñó que la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se "estableció que esa conceptualización se hacía 'para todos los efectos civiles' (se

²⁵ CSJ, AC1156-2024.

²⁶ Ibidem

subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes.

(...) En esa medida, aunque la citada ley es anterior a la Constitución Política de 1991, régimen que en su artículo 42 reconoce que la familia puede constituirse “por vínculos naturales o jurídicos”, su lectura e interpretación no puede ser extraña a los valores y principios que ese nuevo orden de cosas consagra. Por el contrario, dicha normatividad (sic) debe entenderse con una vocación de equidad e igualdad, porque sin duda alguna lo que sus normas procuran es reconocer, como luego lo hizo el precepto superior citado, que la unión libre entre el hombre y la mujer, también “corresponde a una de las formas legítimas de constituir una familia, merecedora, por lo tanto, de protección legal y de aceptación social» (AC del 18 de jun. 2008, exp. 2004-0020501, Se resalta). (CSJ AC2864-2022, 25 Jul, rad.201100387-01)».

No obstante, en el *sub examine*, el artículo 42 constitucional no fue asociado- dada la naturaleza de las pretensiones- a algún canon de la Ley 54 de 1990. En consecuencia, al no cumplirse con la necesaria subordinación normativa que condiciona la materialidad del artículo constitucional, se impide su estudio en el marco de la causal primera de casación.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala²⁷ sobre el artículo 44 *ejusdem*, así:

«(...) por ejemplo, los artículos 42 y 44 ejusdem que se refieren a la familia y a los derechos de los niños, aunque surgen de preceptos fundamentales, se encuentran desarrollados in extenso en diversas disposiciones como el Código Civil o el de la Infancia y la Adolescencia, entre otras; por lo tanto, es dentro de estos cánones donde debe escudriñarse la existencia de las normas de estirpe sustancial que quieran ser citadas con fuente de la protesta extraordinaria²⁸».

²⁷ CSJ, AC2438-2022

²⁸ CSJ, exp. 002-2008-00322-01. Providencia del 21/02/2012. «(i) Los artículos 5, 13, 42, 44 y 85 de la Constitución Nacional, alusivos a los derechos de la persona, la familia, la niñez, la igualdad y la aplicación inmediata de este último, contienen principios de estirpe superior, susceptibles de desarrollo legislativo, éste sí objeto de vulneración por vía recta y sin que aparezca relacionado de manera conexas en esta oportunidad».

El artículo 44 de la Constitución, al enunciar de manera amplia los derechos de los niños, no se erige por sí mismo en norma sustancial que defina o altere la filiación- como pretende hacer ver la recurrente-, cuya regulación corresponde a las disposiciones legales específicas. De ahí que la invocación de dicho precepto carezca de aptitud para fundar un cargo por la causal primera de casación, lo que impone la desestimación de la censura.

Referente a los artículos 47, 48, 49 y 50²⁹ del Decreto 1260 de 1970 (por el cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas), que regulan, los «*nacimientos ocurridos en el extranjero*», el «*funcionario que recibe la inscripción del nacimiento*», la «*certificación del nacimiento*» y el «*registro de nacimiento extemporáneo*», en ese orden, se advierte que no revisten naturaleza sustancial. Ello por cuanto concierne a las formalidades de los asuntos sometidos a registro, específicamente de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

No se encaminan a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas, sino que se limitan a definir fenómenos jurídicos, como el registro del nacimiento; a describir los elementos integrales del mismo, como los medios de acreditación o la competencia del funcionario; y a formular disposiciones ordinativas respecto de la actividad *in procedendo*, en lo que concierne al término para la inscripción, los requisitos de prueba y el trámite extemporáneo. En esa medida, se ajustan de manera precisa a las exclusiones decantadas por la jurisprudencia, según las cuales no ostentan linaje sustancial aquellas disposiciones

²⁹ Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 999 de 1988.

que, aun ubicadas en códigos sustantivos o en estatutos del estado civil, cumplen una función meramente descriptiva, enunciativa o reguladora del trámite, sin atribuir consecuencias jurídicas directas al supuesto de hecho.

En igual sentido, el artículo 386 del Código General del Proceso, sobre la «*Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad*», establece las reglas especiales que se aplicarán en todos los procesos de investigación e impugnación. Es decir, la norma atiende a un trámite procesal y por tanto adolece del linaje sustancial, como lo ha establecido esta Sala en previas oportunidades³⁰. Se recuerda que «*no tienen la calidad de norma sustancial las que (...) van dirigidas a regular el trámite, como tampoco son en principio normas sustanciales aquellas otras que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta*»³¹.

Aunado a lo anterior, se critica la vulneración del párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, empero, corresponde a una disposición derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, «*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*»³².

5.- Con todo, el casacionista también acusa la violación de normas que sí revisten el carácter sustancial. Entre estas, el ordinal 5 del artículo 6 de la ley 75 de 1968 (que modificó

³⁰ CSJ, AC1926-2023; CSJ, AC663-2021; CSJ, AC882-2019, CSJ AC1734-2025.

³¹ CSJ, AC2131-2024; CSJ, AC1257-2021; CSJ AC, 3 oct. 2003, Rad. 2000-00375-01

³² Ley publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1° de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

el artículo 4 de la Ley 45 de 1936) y estableció que «*Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: (...) 5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior*», norma que ha sido identificada por la jurisprudencia de esta Sala como de rango material³³.

En cuanto al artículo 11 de la Ley 1060 del 2006 (que modificó el canon 248 del Código Civil), este dispuso que «*En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad*». Norma que igualmente, ha sido estudiada como sustancial por esta Sala³⁴.

Finalmente, los artículos 22 y 25 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), consagran el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (artículo 22) y el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes (artículo 25), de manera que contemplan prerrogativas para ese especial grupo poblacional y, por ende, ostentan el carácter de normas sustanciales.

En consecuencia, el cargo cumple con el presupuesto de citar al menos una norma de ese linaje. No obstante, la descripción de la reprimenda carece de adecuada

³³ Auto del 10 de agosto de 2012, proferido dentro del proceso 11001-31-10-0143-2001-00712-01.

³⁴ CSJ SC1649-2025.

formulación, toda vez que se advierten otros yerros que frustran la admisión del escrito genitor, como en seguida se demostrará:

6.- En el marco del embate por la vía directa -causal primera- queda excluida cualquier contradicción o queja sobre los hechos acreditados en el plenario, así como cualquier reproche relativo a la aplicación de las reglas que disciplinan la práctica y valoración de las pruebas. En otras palabras, queda al margen de esta causal cualquier inconformidad con el marco fáctico establecido por el sentenciador. De modo que, en este escenario, se parte de la base de que el sentenciador acertó al tener por acreditados los aspectos fácticos de la litis -premisa menor-, pero se le censura el haber errado en el ejercicio de subsunción del supuesto de hecho en la norma sustancial -premisa mayor- que debía disciplinar el asunto.

Así, el sentenciador puede haber incurrido en yerro al no aplicar la norma que debió regir el asunto -falta de aplicación-, o al aplicar indebidamente una que no era aplicable al caso -aplicación errónea-. También puede incurrir en este yerro al efectuar una interpretación errónea de la norma sustancial que lo lleva a inaplicar o a hacer una aplicación indebida³⁵.

Por ello, el primer motivo casacional incurre en defecto técnico de mixtura o entremezclamiento de causales. Tal

³⁵ «Cuando se invoca únicamente la transgresión de las normas sustanciales por vía directa, la labor de la Corte no gravita sobre el análisis de los hechos presentados por la parte quejosa, ni sobre las pruebas recaudadas, sino en el estudio pormenorizado de las violaciones endilgadas y su impacto en la sentencia; de suerte que el trabajo de esta Corporación se limita al examen de las normas acusadas y no al desarrollo del litigio, pues se recuerda que el estudio debe ceñirse a los «textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos». CSJ, SC040-2000; CSJ SC, 20 ago. 2014, rad. 00307; CSJ, SC2342-2018; CSJ, AC5875-2021; CSJ, AC5335-2022.

yerro se configura cuando, en un mismo embate, se denuncian de manera simultánea yerros *in procedendo* e *in judicando*; pero también cuando, al atacar por la vía directa se confuta la valoración de medios de prueba o la estimación del acervo, aspectos propios de la vía indirecta. Incluso, dicho vicio se presenta cuando en un mismo ataque y sobre un mismo medio de prueba se acusan errores de hecho y de derecho.

En todos estos supuestos se impone la inadmisión del cargo, por cuanto, en virtud del carácter dispositivo del recurso y dada la doble presunción de legalidad y acierto que cobija a los fallos de instancia, a esta Corporación le está vedado el moverse oficiosamente para completar o enmendar los ataques del censor³⁶. De lo contrario, se desnaturalizaría la función de la casación como medio extraordinario de control de legalidad, convirtiéndola en una instancia adicional destinada a rehacer la labor de las partes.

En el *sub examine*, la casacionista bajo el amparo de la vía directa parece contradecir las conclusiones fácticas del sentenciador. En el fallo controvertido, el Tribunal puntualizó, conforme reposa en el informe pericial de genética forense que «ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO (fallecido) SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLÓGICO DE YOSSELIN NATALIA GUARNIZO BAQUE». No obstante, «según lo acreditado en autos, desde el nacimiento de la menor Yosselin Natalia, el señor Zoilo Guarnizo, afrontó en parte, la obligación de su sostenimiento, pues le proporcionaba recursos económicos para garantizar su vivienda, su educación, su alimentación, su vestido y demás necesidades materiales,

³⁶ «En adición, esta Corte ha precisado que “el recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedírsele el carácter eminentemente dispositivo de la casación (G.J. t. CXLVIII, pág. 221) (CSJ, auto del 28 de septiembre de 2004)” (AC3769-2014 de 9 jul 2014, Exp. 2008-00530-01)». SC5662-2021.

a la vez que, asumió el papel de padre, proporcionándole el cariño, la seguridad, y el soporte emocional que se espera de la figura paterna».

Conclusión a la que arribó gracias a los elementos de juicio coincidentes, proporcionados por *«los testimonios de Susana Beatriz Baque, Elkin Pinto, Gustavo Adolfo Naranjo, Lina Baracaldo, Jhon Jara, Jhonatan Quente y Cesar Augusto Guarnizo»*. De manera que, *«fueron probados los elementos propios de la posesión notoria, esto es, fama, trato y tiempo»*. En tal sentido, memoró la prevalencia de *«de lo social sobre consideraciones genéticas o biológicas»*, como garantía del reconocimiento de todas las formas de familia, por lo que se imponía mantener la filiación que ostentó la menor durante toda su vida, con la voluntad de quien actuó como su padre.

Ahora bien, en el primer cargo el casacionista señala que *«no surgió el derecho del trato personal y social, porque la señora Baque Chávez, durante más de nueve años no convivió con él, en ningún momento estuvo en embarazo y mucho menos fue la progenitora de la menor Y. N. Guarnizo Baque.»*. Además, que Guarnizo del Castillo *«no interactuó y se involucró en el proceso de embarazo, incluyendo parto y postparto, porque no hubo acompañamiento a los controles prenatales, compartir responsabilidades domésticas y estímulos positivos con el bebé a través de la comunicación y afecto (...)»*. Todo lo anterior, con el ánimo de insistir en que la menor de edad y su padre no convivieron durante ninguna de las etapas del desarrollo de la niña y sólo compartían esporádicamente. De manera que no pertenecían al mismo núcleo familiar, lo que, a su turno, impedía aplicar en la sentencia *«el enfoque socioafectivo»*.

Bajo la misma causal directa, se argumenta que la niña se registró en Florencia (Caquetá) y no en consulado colombiano de Manta, Ecuador, donde ocurrió el nacimiento, lo que, en su criterio *«lleva a una inscripción irregular del estado*

civil». Más adelante advirtió que «*La señora Baque Chávez manifestó que ha vivido en Manta – Ecuador junto con la niña (...) y el testimonio del señor Jhon Jairo Jara Cuellar indicó que la niña (...) ha vivido siempre con la señora Baque Chávez, se explica además que la residencia del presunto padre fue en Colombia (...) circunstancia específica para señalar y reforzar por qué no se no se transmitió el episodio de la paternidad socioafectiva*».

Añade que no se verificó si el registro civil de la menor de edad «*cumplía o no con los requisitos legales, dado que, la señora Susana Beatriz Baque Chávez, en el interrogatorio afirmó que ella era la abuela materna y su hija Julie Stefany Guarnizo Baque era la madre biológica de Y. N. Guarnizo Baque y cuando su hija quedó embarazada vivían en Manta-Ecuador*», por lo que «*era deber esencial del despacho analizar las consecuencias legales de la inscripción del registro civil de la niña*», dado que se perfeccionó dos años después del nacimiento. Asimismo, que «*los sentenciadores excluyeron el interrogatorio de la señora Susana Beatriz, con la expresión no soy su madre biológica sino su abuela materna, con esta persuasión no se podía acreditar el certificado del médico o enfermera que haya asistido al parto de la niña*» y que los fallos de instancia «*no estuvieron acordes con el espíritu de la ley, respecto de las pruebas recaudadas y valoradas equitativamente*».

Y más adelante, con el ánimo de controvertir el análisis efectuado por el *ad quem* respecto de la prueba de ADN sostiene la recurrente que en esta se «*estableció que la niña Y.N. Guarnizo Baque no es hija del extinto Zoilo Guarnizo del Castillo, respecto de quien se suponía la paternidad, al demostrarse que no era el padre biológico, se modificó el debido proceso por no aceptar lo proporcionado en la prueba de ADN*». También, que «*no se respetó el procedimiento especial*» decantado en el artículo 386 del Código General del Proceso porque en este se disponía que el parentesco se establecía «*a través de la prueba de ADN y existió (sic) suficientes elementos probatorios para demostrar que no es hija biológica*

y (...) sin valorar las pruebas procesales, abonó la equivalencia judicial y efectuó la figura socio-afectivo de padre e hija».

De las anteriores citas, tomadas directamente del primer cargo de la demanda de casación, se evidencia que la recurrente dirige su embate contra aspectos probatorios del fallo. Se cuestiona la desestimación de la prueba de ADN como única evidencia de la paternidad, -entendida en su concepción más amplia y no puramente biológica-, y, por otro lado, la vida de relación y afecto entre la niña y Zoilo Guarnizo, reconocida por el *ad quem* luego de valorar los testimonios. Ello llevó al fallador a concluir que *«aparece irrefutable que el señor Zoilo Guarnizo del Castillo, a pesar de no ser padre biológico de Yosselin Natalia Guarnizo Baque, se comportó como tal, durante los primeros 9 años de vida de la mencionada menor»*. Punto que, se reitera, ahora pretende discutir el convocante, cuestionando la apreciación del medio suasorio que condujo al sentenciador a esa convicción.

Nótese que, pese a plantear el primer cargo por violación directa, se formularon cuestionamientos propios de la transgresión de normas atinentes a la actividad probatoria, lo que pareciera encuadrarse más en un error de derecho por la vía indirecta. Al respecto la Sala ha indicado que este yerro *«se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al ser desconocidas las reglas sobre su aducción e incorporación, mérito demostrativo asignado por el legislador, contradicción de la prueba o valoración del acervo probatorio en conjunto»*³⁷. En cambio, cuando se endilga un yerro por la senda directa *«el debate,*

³⁷ CSJ, SC AC2868-2023 del 31 de octubre de 2023; CSJ, AC5865-2021 citada en CSJ, AC3442-2022: *«Valga decir, la ocurrencia de esta tipología de dislate tiene ocurrencia, esencialmente, en los siguientes supuestos (i) cuando a un elemento demostrativo irregular, ilegal, extemporáneo, o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa contrariando así el principio de legalidad (ii), en el evento que se le niegue eficacia probatoria a un medio oportuno, regular o conducente (iii) cuando se desatiende el imperativo de valorar de forma aunada o conjunta las probanzas incorporadas al legajo, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan»*.

entonces, debe confinarse a aspectos jurídico-sustanciales, relativos a las normas que disciplinan la controversia y su correcta hermenéutica, sin adentrarse en temas adjetivos, pues los mismos deben ser argüidos a la luz de los específicos motivos que permiten la casación por defectos in procedendo».

Lo que hizo la pretensora fue cuestionar la labor hermenéutica que desplegó el juez de la apelación sobre la demanda principal. De esta manera, la acusación debió haber sido planteada por la vía indirecta, ocupándose de explicar por qué el entendimiento que dio el Colegiado al libelo inicial era contraevidente. Es así como la censura no se concentró en objetar la forma en que se decidió el caso con base en normas sustanciales sobre el estado civil, la filiación paternal y la jurisprudencia sobre el asunto, sino que perdió su orientación y trasegó hacia una pifia por errores de hecho. En esa línea, tiene establecido esta Sala:

«Quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley (...). Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3° del artículo 374 del código de procedimiento civil [hoy núm. 2 art. 344 C.G.P.] (...) pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad»³⁸.

Comoquiera que los argumentos debían circunscribirse única y exclusivamente a la esfera jurídica sin que se efectuaran consideraciones de estirpe probatoria o fácticas- como sucedió en el caso en concreto-, se desestima la causal invocada.

³⁸ CSJ, AC219-2017, reiterado en CSJ, AC2680-2020; CSJ, AC2587-2021; CSJ, AC1214-2022, y CSJ, AC2263-2024.

7.- Al tiempo, se habla de la incompletitud del cargo, pues, si bien algunas de las normas acusadas bajo este motivo casacional ostentan la calidad de sustanciales, lo cierto es que el opugnador no demostró la manera en que se produjo la alegada vulneración. Tanto es así, que ni siquiera hizo referencia al desarrollo jurisprudencial citado por el Tribunal como respaldo de su tesis, ni explicó por qué las normas citadas debían imponerse sobre aquella. Con ello quedó en evidencia la insuficiente sustentación de la censura, pues se redujo a la mera enunciación de las disposiciones normativas, seguida de una crítica a lo establecido probatoriamente por el juzgador. No desarrolló las razones por las cuales las disposiciones debieron aplicarse en el caso concreto o el presunto error que cometió el sentenciador respecto de estas, y su trascendencia, para que, a la postre, hubiese variado su decisión.

Esta orfandad argumentativa impide a la Corte comprender la alegación invocada respecto de la inaplicación de las normas o su aplicación indebida³⁹. Dicho yerro no solo contraría las exigencias formales del recurso extraordinario, sino que también imposibilita la labor de cotejo propia del control de legalidad de la sentencia impugnada, que es uno de los objetivos del recurso de casación. En palabras de la Sala⁴⁰, tal exigencia *«no deviene vacua, sino que tiene importantes finalidades: permite establecer con precisión el contenido de la acusación, garantiza el derecho de contradicción de los opositores y hace posible que la Corte cumpla con el objetivo histórico de la casación, como es la nomofilaquia, esto es, la correcta interpretación y aplicación del derecho»*.

³⁹ CSJ, AC2306-2023

⁴⁰ AC554-2023, reiterada en AC2306-2023.

8.- Con todo, los planteamientos vagos frente a lo que se debió tener por acreditado, así como las citas aisladas de las normas sustantivas que se acusan como vulneradas, sin ofrecer argumentos contundentes, constituyen un mero alegato de instancia. Tal postura es insuficiente para derruir la doble presunción de legalidad y acierto que cobija el fallo de segundo grado, máxime cuando la recurrente se limitó a proponer una lectura distinta a la realizada por el fallador sobre las probanzas incorporadas al plenario. En especial, respecto a las conclusiones arribadas tras analizar lo dicho en los interrogatorios de parte y los testimonios, así como la contemplación de la prueba científica. Sobre el particular, esta Corte ha reiterado que:

« (...) esta vía no sirve para provocar una lectura de la prueba en sentido opuesto a la del ad quem, sino para hacer ver yerros palmarios y trascendentes en que aquél haya incurrido al fundamentar la decisión pugnada, toda vez que no se trata de una instancia adicional, sino de un medio de control de legalidad del veredicto fustigado, lo que exige que la labor del recurrente apunte a colmar ese específico objetivo antes que a ensayar una propuesta alterna sobre los ingredientes fácticos o demostrativos que sustentan sus premisas, porque tal variable, por más refinada y persuasiva que sea, se sale del ámbito de la casación» (AC4243-2021, AC1585-2022 y AC4787-2022).

Igualmente, que:

«los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, actitudes todas que harán inadmisibile la acusación que en tales condiciones se formule» (CSJ AC8516, 13 dic. 2017, rad. 2011-00529-01; CSJ AC2820, 5 jul. 2018, rad. 2013-00033-02; AC339, 15 feb. 2021, rad. 2017-00009-01; CSJ SC1226-2022, 23 ag., rad. 2013-01116-01)» (CSJ AC4148-2022)⁴¹.

En consecuencia, los requisitos de claridad y precisión que impone el numeral 2° del artículo 344 de la codificación

⁴¹ Como se citó en AC2306-2023.

adjetiva fueron inobservados en este cargo. El proceder denunciado no satisface las exigencias de una acusación casacional, pues lejos de encaminarse a desvirtuar la sentencia de segunda instancia, se limitó a postular una exégesis alternativa, fundada en la apreciación personal del censor sobre el contenido y alcance de los medios de convicción.

No está de más recordar que en casación lo que se somete a escrutinio es el fallo recurrido y no las pruebas que le sirven de sustento, de manera que la carga del impugnante consiste en derruir aquella decisión. Así las cosas, la formulación de una nueva valoración probatoria traduce, en rigor, un alegato propio de instancia, ajeno a la técnica casacional⁴².

CARGO SEGUNDO

Con fundamento en la causal tercera de casación, acusa a la sentencia de no estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, con las excepciones propuestas por el demandado, ni con aquellas que el juez ha debido reconocer de oficio. En sustento, la casacionista señaló:

1. La familia de crianza no fue constituida en el caso que nos ocupa, *«dado que no se explicitaron actos que demostraran el afecto en sociedad con la niña»*. Sostuvo que, la prueba científica de ADN determinó que Zoilo no era el padre y esta no fue objetada. Por tanto, se debió acceder a las pretensiones. Asimismo, afirma que, al darse por probada la

⁴² Ibidem

existencia vínculos socioafectivos *«se infringieron los artículos 42 y 44 de la Constitución Política y los artículos 22 y 25 del Código de la Infancia y adolescencia, por aplicación indebida, en vista que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son imperantes a la afiliación y a la protección de la familia».*

Insistió en que las decisiones carecen de soportes válidos conducentes, como pueden ser *«una prueba suficiente y eficaz para demostrar lo cotidiano en la participación, en las actividades educativas, ingreso a la Seguridad Social, orientación y apoyo en el desarrollo de la crianza, realizar el acto de forma y acorde a la ley para el Registro Civil, entre otros actos de amor para con su hija y, además, no fueron expuestos por los testigos de las partes intervinientes».* Y, que a la demandada *«no se le han afectado los derechos con la familia, porque ella no disfrutó y gozó de su crecimiento en el seno de la familia conformada por el extinto»*, siendo allí donde se equivocaron las decisiones de instancia.

Manifestó que, en las versiones de la demandada y de quien figura como su madre, se afirmó que *«no convivieron bajo el mismo techo con el difunto..., sus encuentros fueron esporádicos y solamente ha aportado (...) esfuerzos económicos a sus hijos».* Incluso la niña nació en el Ecuador y gran parte de su vida vivió allí con su madre biológica, abuela, tío y otros parientes maternos. Por lo que el Tribunal *«atropelló los derechos de la menor, para poseer su verdadera nacionalidad y estado civil, al igual que, conocer y compartir con la familia paterna biológica».*

Explicó que algo parecido ocurrió con la versión libre expresada por Zoilo Guarnizo, frente al reconocimiento de la niña, pues sostuvo que *«su voluntad no era precisamente para brindarle cariño y amor, sino económico, según todos los testigos, el objeto es el suministro de la pensión a su nieta y de esta forma, no se perdiera el emolumento económico de la pensión».* Y reprochó que *«no*

se analizó ni se argumentó la importancia del rol de abuelo y el rol de padre o querer ser padre», figuras que no podían ser quebrantadas o transgredidas por la autoridad, sino que debían garantizar los principios fundamentales del estado civil de la menor. Resaltó que, algunos de los testimonios reconocieron que «la figura paterna no permaneció en la familia y principalmente, en la primera infancia de la menor».

2. Señaló que la sentencia no guarda congruencia con las excepciones propuestas por la demandada porque, al declararse probada la excepción de temeridad y mala fe no se *«valoraron las pruebas testimoniales presentadas»*, donde se demostraba que el rol del causante era de abuelo de la menor y no de padre y desvirtuaban el vínculo socioafectivo. Máxime que, en ningún momento, se *«pretendió destruir o cuestionar las relaciones del vínculo de afectos entre ellos, en tanto que, no existieron esos lazos expresivos, continuos y, por tanto, concretos»*. Y reiteró los argumentos en torno a la vulneración del ordinal 5 del artículo 6 de la ley 75 de 1968.

Consideró que la excepción de temeridad y mala fe *«es inviable, porque no se constituyó reciprocidad para el desarrollo emocional de la niña»*. Y, *«las relaciones proporcionadas en las motivaciones y las comunicaciones de la hija no se demuestran con el difunto presunto padre para que influyera y disfrutara su apoyo en el desarrollo personal, social y estudiantil, con estas probanzas no existió la estructura de la posición notoria del estado civil de la menor, como descendiente, por medio de los actos públicos entre hija y padre o viceversa»*. Además, planteó que *«al caso de consolidación al lazo de apego entre la niña y la familia del extinto Zoilo Guarnizo del Castillo, no se amenazó la ruptura al interés superior y estabilidad en su desarrollo de la menor, por cuanto, no convivió bajo el mismo techo ni formó la constitución de la familia»*. Y los juzgadores *«no determinaron ni generaron diferencias ente el querer ser padre y el amor de abuelo»* y la

distancia entre Ecuador y Colombia imposibilitaba el acompañamiento del finado hacia la menor de edad.

3. Argumentó que la sentencia no es congruente con las excepciones que han debido reconocerse de oficio ya que, en ambas instancias, se consideró *«que había en el plenario la existencia de vínculos socioafectivos entre el causante Zoilo Guarnizo del Castillo y la menor Yosselin Natalia Guarnizo, pero desestimaron las pruebas testimoniales de la parte demandante, es decir, no hubo ponderación procesal»*. Y, *«no contempló los parámetros lógicos, argumentativos y postura para considerar diligentemente del registro civil de la niña Y. N. Guarnizo Baque, puesto que, su reconocimiento fue realizado por fuera del término establecido en la ley, y la extemporaneidad contempla otros requisitos»*.

Sostuvo que los presuntos padres vulneraron los derechos de su presunta hija, en relación con el trámite de su registro civil y la forma en que ingresó a Colombia luego de nacer en Manta, Ecuador. En ese orden, añadió que los Juzgadores *«infringieron los artículos 47, 48, 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, los cuales determinan cómo solicitar el registro civil de nacimiento de la persona oportunamente y de manera extemporánea, esto es, dando cumplimiento a la norma en el registro civil de nacimiento de la persona»*.

Con base en jurisprudencia de esta Corporación, manifestó que el único documento válido para la inscripción del registro civil de nacimiento *«será en el país de origen, es decir, donde nació la niña Y. N. Guarnizo Baque, en este caso, en Manta-Ecuador y no de Florencia, Caquetá-Colombia, el rango constitucional al debido proceso administrativo, la validez jurídica de las actuaciones públicas y sin desconocer las garantías fundamentales»*. Así, al ser reconocida por sus abuelos maternos, *«estos omitieron los trámites del Estado conforme al ejercicio soberano y sus normas, aun así, realizaron la inscripción del registro civil de la Y. N. Guarnizo Baque,*

decisión que cambió el estado civil, para proyectar, obtener y exigir el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante Zoilo Guarnizo del Castillo, ante la UGPP».

Igualmente, reprochó la trasgresión del derecho al debido proceso *«al no incorporar a los padres biológicos, presuntamente son personas jóvenes, y con el fallo se afectaron los derechos y las garantías fundamentales». Y, en relación con la demandada, se vulneraron «sus derechos a la estabilidad emocional, afectiva, retribución, seguridad social, a la filiación, la nacionalidad, su estado civil, posición en la familia y a tener una personalidad jurídica y entre otros derechos fundamentales atributos a la persona (...).».*

Indicó que, no existieron *«pruebas suficientes y eficaces para contradecir la excepción de mérito denominada temeridad y mala fe... y su versión no trasciende para lo solicitado, sino que, por el contrario, desvirtúa propuesto, razón para declarar las pretensiones de la demanda propuesta por la señora Casilda Peña Herrera».* Ello pese a que, en ambas instancias, eran competentes para solicitar la documentación necesaria, *«ya que, se apartó de la petición principal de la demanda de impugnación de paternidad y dictó el fallo encauzado en el instrumento o figura de la paternidad socioafectiva, como carga que pretende atribuirle a la parte demandante, que no tiene acceso a documentos y fotografías de precepto personal».*

CONSIDERACIONES

1.- En este cargo, el casacionista invocó la causal prevista en el numeral 3 del artículo 336 del Código General del Proceso, esto es, *«no estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio».* Con todo, se advierte que el cargo incluyó apreciaciones probatorias, en contravía de lo dispuesto por

el literal b), numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso, razón por la cual se anticipa su inadmisión.

2.- Aun cuando es posible descartar su estudio por la razón previamente señalada, corresponde indicar que, adicionalmente, el cargo adolece de entremezclamiento de causales y no desarrolló el ejercicio de confrontación que requiere la invocada causal. En efecto, el casacionista controvierte una vez más los aspectos probatorios del fallo. Insistió en que la crianza y convivencia bajo el mismo techo, *«compartiendo afecto y amor en todos los ámbitos e instancias de la familia»*, como presupuesto para la protección de la familia de crianza, *«no sucedió en el entorno del fenecido Zoilo Guarnizo del Castillo, dado que no se explicitaron actos que demostraran el afecto en sociedad con la niña Y. N. Guarnizo Baque»*.

También apuntaló que el concepto de paternidad socioafectiva aplicado por el fallador *«careció de soportes válidos conducentes a una prueba suficiente y eficaz para demostrar lo cotidiano en la participación, en las actividades educativas, ingreso a la seguridad social, orientación y apoyo en el desarrollo de la crianza, realizar el acto de formar y acorde a la ley para el registro civil, entre otros actos de amor para con su hija y, además, no fueron expuestos por los testigos de las partes intervinientes»*. Y que no se vulneraban los derechos fundamentales de la demandada porque, de acuerdo con sus declaraciones y las de su representante Susana Beatriz Baque Chávez *«ella no disfrutó y gozó de su crecimiento en el seno de la familia conformada por el extinto Zoilo Guarnizo del Castillo y es aquí donde se equivocaron el Juzgado en su fallo y el Tribunal con su confirmación errónea»*. Además, que, la menor de edad vivía en Manta, Ecuador, por tanto, *«la figura paterna no permaneció en la familia y principalmente, en la primera infancia de la menor»*, de acuerdo con lo dicho por *«Susana Beatriz Baque Chávez, su hijo*

Cesar, su nieta Yosselin y con los testimonios de las partes involucradas».

En el mismo sentido, sostuvo que la voluntad de Zoilo Guarnizo con el reconocimiento de la menor de edad no era *«brindarle cariño y amor, sino económico, según todos los testigos, el objeto es el suministro de la pensión a su nieta y de esa forma no se perdiera el emolumento económico».* Además, que en los pronunciamientos de instancia *«no se analizó ni se argumentó la importancia del rol de abuelo y el rol de padre o querer ser padre».* Que se *«desestimaron las pruebas testimoniales de la parte demandante, es decir, no hubo ponderación procesal»* y que no se tuvo en cuenta el registro civil de la niña *«puesto que, su reconocimiento fue realizado por fuera del término establecido en la ley, y la extemporaneidad contempla otros requisitos».* Asimismo, que, con la prueba de ADN, *«se demostró que no era hija biológica, sin embargo, no fue tomada en cuenta por el ente competente para el trámite procesal y quien tampoco declaró la impugnación de la paternidad».*

De manera que lo censurado por la recurrente no es la inconsonancia que justifica el uso del motivo casacional tercero, sino la valoración probatoria desplegada por los falladores, que conllevó la negación de las pretensiones, orientadas a priorizar la inexistencia del lazo biológico. Insistió, en efecto, en que se debió declarar que la menor de edad no era hija de Zoilo Guarnizo, conforme a los resultados de la prueba científica que descartó su paternidad. Asimismo, que con lo declarado por las partes y los testigos no se configuraban los elementos materiales para predicar la *«paternidad en su figura socioafectiva».*

Posteriormente, tras afirmar que la sentencia no estaba en consonancia con las excepciones propuestas por el

demandado, argumentó que al declarar probada la excepción denominada «*temeridad y mala fé*», tampoco «*se valoraron las pruebas testimoniales presentadas por la señora Casilda Peña Herrera, donde se destacó: como anunciaba o presentaba el fallecido Zoilo Guarnizo del Castillo a sus amigos y familiares a la niña Yosselin Natalia Guarnizo Baque, y según los testimonios el rol era de abuelo y no de padre (...)*», por tanto, con las pruebas testimoniales se desvirtuaba el vínculo socioafectivo entre Yosselin y Zoilo. Además, que la mencionada excepción era «*inviabile, porque no se constituyó reciprocidad para el desarrollo emocional de la niña (...), en donde se califican las actitudes, pensamientos, conductas y pautas de crianzas (...)*» y que «*con estas probanzas no existió la estructura de la posición notoria del estado civil de la menor, como descendiente, por medio de los actos públicos entre hija y padre o viceversa*», pues los primeros años de su vida vivió en Ecuador y la relación se limitó a recibir una ayuda económica de su abuelo Zoilo.

Se evidencia entonces que lo criticado no es la falta de consonancia entre la excepción de «*temeridad y mala fé*», propuesta por la demandada y lo fallado por el Tribunal, sino la forma en que se tuvo por acreditado ese medio de defensa y que impidió la prosperidad de la demanda.

2.1.- Recuérdese que la crítica que cuestiona el fondo del litigio es extraña a la causal de incongruencia⁴³. Pese a ello, la casacionista reprocha la posición adoptada por el juzgador, consistente en mantener la filiación que ostenta la menor de edad, como resultado de la prevalencia «*de lo social sobre consideraciones genéticas o biológicas*». Aunado a lo ya transcrito, la censora también planteó que «*no existen pruebas suficientes y eficaces para contradecir la excepción de mérito denominada temeridad y mala fe, propuesta por la adolescente demandada, y su versión no trasciende para lo solicitado, sino que, por*

⁴³ CSJ, SC492-2024 y CSJ, SC049-2023.

el contrario, desvirtúa lo propuesto, razón para declarar las pretensiones de la demanda propuesta por la señora Casilda Peña Herrera». Asimismo, sostuvo que, en la sentencia de primera instancia, confirmada luego por el Tribunal, «se aplicó un criterio diferente a lo pretendido en la demanda de la impugnación de paternidad según la jurisprudencia, y además hay un razonamiento apartado de lo indicado en por el artículo 386 del Código General del Proceso», pues en esta clase de procesos «es indispensable la prueba de ADN para establecer el parentesco, se realizó la práctica de la prueba científica y no se objetó, quedó en firme».

En efecto, los fundamentos de la sentencia para acceder a las pretensiones o declarar probada una excepción, se controvierten a través de otras vías. Si las censuras se dirigen contra aspectos relacionados con el razonamiento del fallador, el asunto no es de actividad sino de juzgamiento. De ahí que su ataque deba plantearse por la causal primera⁴⁴ o por la segunda⁴⁵, según corresponda. En tal eventualidad, lo que se reprocha es la motivación jurídica para declarar determinada pretensión o tener por acreditado un medio de defensa, y no el exceso u omisión en la resolución judicial.

En ese orden, se advierte que las quejas de la pretensora enfiladas en el cargo segundo no atacan el pronunciamiento del Colegiado respecto del marco fijado por las partes -vicios de actividad propios de la causal tercera-, sino que reprochan defectos *in judicando*. En consecuencia, la censora incurrió en hibridismo de causales, pues esbozando una causal destinada a elucidar errores *in procedendo* terminó

⁴⁴ La violación directa de una norma jurídica sustancial.

⁴⁵ La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.

señalando la existencia de yerros *in judicando*. Circunstancia que da al traste con la admisibilidad del cargo.

2.2. La mixtura entre los motivos de casación lleva a afirmar que el segundo cargo incumplió el requisito formal consistente en que cada embate debe plantearse de forma separada y «*con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa*», pues como lo tiene reseñado esta Sala, «*no es posible hacer una miscelánea en torno a las dos maneras como puede producirse la infracción de la ley sustancial: la directa y la indirecta, así tampoco se permite al impugnante soslayar las claras diferencias que existen entre los vicios de juicio y los de actividad, “o saltar...de aquí para allá, que si lo hace es con sacrificio definitivo de la claridad y precisión*» (AC 24 jul. 2001, rad. 7684; reiterado en AC 19 mar. 2002, rad. 1994-01325-01)⁴⁶. En ese sentido, se exige que cada ataque guarde correspondencia con la causal escogida porque ello desarrolla la autonomía de los motivos de casación.

3.- Aunado a lo anterior, el motivo invocado exige un adecuado ejercicio de confrontación, el cual se extraña en la sustentación del recurso. Efectivamente, el cotejo entre las piezas procesales -*escrito de demanda, contestación, formulación de la apelación, hechos admitidos o probados*- y la resolución adoptada en la sentencia de segunda instancia es deber ineludible del casacionista.

⁴⁶ Dicha pauta fue reiterada en CSJ, AC219-2017: «*Evidentemente, la disímil naturaleza de estos dos tipos de errores no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. (...). Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3° del artículo 374 del código de procedimiento civil, pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad (...)*». También en CSJ, AC5443-2022 y CSJ, AC3167-2022

Memórese que para estructurar la incursión en incongruencia objetiva se deben confrontar los aspectos que delinear el pleito *-pretensiones y excepciones-* con las resoluciones adoptadas. De tal suerte que se muestre que la labor jurisdiccional desbordó o disminuyó el marco adversarial fijado por las partes. Sobre el punto, la Sala ha decantado, que la infracción del postulado de la congruencia *«sólo puede advertirse mediante 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo⁴⁷»* De allí, que el cotejo se muestre indispensable para la fortuna de la causal por inconsonancia.

En la misma línea, la Corporación ha sostenido en providencias posteriores⁴⁸ que la formulación del cargo *«debe encaminarse a demostrar una grave alteración entre lo narrado y exigido en el libelo, en conjunto con el comportamiento asumido por el oponente en sus defensas, frente a lo consignado en el fallo, de tal manera que sea evidente una decisión ajena al debate»*. De manera tal que la censura no se satisface a partir de aseveraciones vagas, sino que exige el ejercicio de comparación preciso, que deje en evidencia el apartamiento del fallador. Solo una desarmonía de esta naturaleza permitiría estructurar la causal por incongruencia.

No obstante, de la lectura del cargo se advierte que tal ejercicio fue omitido por el censor, lo que impide a esta Corte efectuar el estudio del eventual dislate entre la resolución judicial y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda o frente al fallo y las excepciones alegadas y probadas -que

⁴⁷ CSJ. SC, 022 del 16 de junio de 1999, reiterada en SC, 05214 del 6 julio de 2005.

⁴⁸ Como la AC1708-2023.

así exija la ley-, conforme al motivo de casación autorizado en el numeral que invoca la recurrente.

4.- Del mismo modo, se observa que el ejercicio intelectual desplegado en el cargo no trasciende de ser un alegato de instancia, en el que se destacó la singular visión de la parte demandante frente a la apreciación de los medios suasorios. Lo anterior, de conformidad a los apartes transcritos en precedencia, donde se devela que la censura simplemente discrepa de la valoración probatoria que hizo el Tribunal, entre otros, del registro civil y los interrogatorios de parte y testimonios recibidos. Incluso, reitera argumentos ya expuestos en las instancias y resueltos por el juzgador de segundo grado, como ocurre con la ausencia del vínculo socioafectivo entre la menor de edad y su padre.

Sin embargo, en modo alguno se acreditaron los errores evidentes y manifiestos en el fallo cuestionado, por lo que el reexamen de la situación fáctica resulta un fin inalcanzable en esta instancia extraordinaria. Al respecto, se ha indicado que *«(...) no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (...)»*⁴⁹

Corolario de lo expuesto, se inadmitirá la demanda con la que Casilda Peña Herrera pretende sustentar el recurso de casación.

IV. DECISIÓN

⁴⁹ CSJ, SC3526-2017, citada en CSJ, AC3193-2024.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de casación presentada por Casilda Peña Herrera, contra la sentencia del 7 de noviembre de 2024 proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Segundo: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

(Ausencia justificada)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Presidenta de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada
No firma ausencia justificada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Juan Carlos Sosa Londoño
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 896F2A23B8775C859B609504D8E1B04BC6B2745A48BFF92F0696D8D04415FF36

Documento generado en 2025-11-13